

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2001/328/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 24 de abril de 2001, por la que se complementa la Decisión 98/627/PESC sobre una acción específica de la Unión Europea en el ámbito de la ayuda a la retirada de minas** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado** 2

- ★ **Reglamento (CE) nº 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras** 5

Reglamento (CE) nº 791/2001 de la Comisión de 25 de abril de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7

Reglamento (CE) nº 792/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 9

Reglamento (CE) nº 793/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 10

Reglamento (CE) nº 794/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 12

* Reglamento (CE) nº 795/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nº 174/1999, (CE) nº 800/1999 y (CE) nº 1291/2000 en el sector de la leche y de los productos lácteos	14
Reglamento (CE) nº 796/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	16
Reglamento (CE) nº 797/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	17
Reglamento (CE) nº 798/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de abril de 2001 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia	20
Reglamento (CE) nº 799/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en abril de 2001 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001	22
Reglamento (CE) nº 800/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en abril de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas	24
Reglamento (CE) nº 801/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de abril de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania	26
Reglamento (CE) nº 802/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de abril de 2001, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98	28
Reglamento (CE) nº 803/2001 de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/329/CE:

* Decisión del Consejo, de 24 de abril de 2001, relativa a la actualización de la parte VI y los anexos 3, 6 y 13 de la Instrucción Consular Común, así como de los anexos 5a, 6a y 8 del Manual Común	32
---	----

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 24 de abril de 2001
por la que se complementa la Decisión 98/627/PESC sobre una acción específica de la Unión Europea en el ámbito de la ayuda a la retirada de minas

(2001/328/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Acción común 96/588/PESC del Consejo, de 1 de octubre de 1996, relativa a las minas terrestres antipersonas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, junto con el apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 98/627/PESC ⁽²⁾, el Consejo decidió que la Unión Europea pusiera en marcha una acción específica de la Unión en el ámbito de la ayuda a la retirada de minas.
- (2) Mediante la Decisión 98/628/PESC ⁽³⁾, el Consejo solicitó a la Unión Europea Occidental (UEO) que aplicara dicha acción.
- (3) Con vistas al fin de la misión, una prórroga de la financiación hará posible que brinde ayuda a las operaciones croatas de retirada de minas previstas para 2001 y dará tiempo para que vaya siendo reducida a la vez que finalizan los programas y proyectos que actualmente tiene en marcha.
- (4) Conviene, por lo tanto, facilitar financiación adicional para seguir aplicando la Decisión 98/627/PESC hasta noviembre de 2001, fecha en la que está previsto que se ponga fin a la misión.

DECIDE:

Artículo 1

1. El importe financiero de referencia destinado a sufragar los gastos de funcionamiento a que dé lugar la aplicación de la

Decisión 98/627/PESC será de 111 782 euros para el año 2001.

2. Dicho importe se añade al previsto en la Decisión 98/627/PESC, completada por la Decisión 2000/231/PESC ⁽⁴⁾.

Artículo 2

La presente Decisión se notificará a la UEO con arreglo a las conclusiones adoptadas por el Consejo el 14 de mayo de 1996 relativas a la transmisión a la Unión Europea Occidental de documentos de la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Expirará el 30 de noviembre de 2001.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. WINBERG

⁽¹⁾ DO L 260 de 12.10.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 300 de 11.11.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 300 de 11.11.1998, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 73 de 22.3.2000, p. 2.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 789/2001 DEL CONSEJO**de 24 de abril de 2001****por la que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los puntos 2 y 3 de su artículo 62,

Vista la iniciativa de la República de Finlandia ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Instrucción Consular Común sobre visados dirigida a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Carrera (ICC), citada con la referencia SCH/Com-ex (99) 13 en el artículo 1 del anexo A de la Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del Acuerdo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo ⁽³⁾, se dictó para ejecutar las disposiciones del capítulo tercero del título II del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, denominado en lo sucesivo «Convenio».
- (2) Determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de las solicitudes de visado en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada mencionada en el artículo 1 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo Protocolo, disposiciones y procedimientos que se mencionan en la Instrucción Consular Común y en sus anejos, han de ser adoptados, y modificados y actualizados periódicamente en función de las necesidades operativas de las autoridades consulares competentes.
- (3) Por otra parte, se ha elaborado, con arreglo al anejo 11 de la Instrucción Consular Común, un Manual de documentos que pueden llevar visado, que se cita con las

referencias SCH/Com-ex (98) 56 y SCH/Com-ex (99) 14 en el anexo A de la Decisión 1999/435/CE. Es necesario adoptar, y modificar y actualizar periódicamente en función de las necesidades operativas de las autoridades pertinentes, las disposiciones de dicho Manual.

- (4) Se ha establecido asimismo un manual sobre la expedición de visados Schengen en terceros países en los que no todos los Estados de Schengen están representados. Dicho documento, que lleva la signatura SCH/II (95) 16, 19ª revisión, está incluido en la referencia SCH/Com-ex (99) 13 del anexo A de la Decisión 1999/435/CE. También es necesario adoptar, y modificar y actualizar periódicamente, las disposiciones de este Manual.
- (5) Finalmente, de conformidad con la Decisión 2000/645/CE del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por la que se corrige el acervo de Schengen, como figura en la Decisión SCH/Com-ex (94) 15 rev del Comité ejecutivo de Schengen ⁽⁴⁾ el documento SCH/II-Vision (99) 5 [denominado en lo sucesivo Red de consulta de Schengen (especificaciones técnicas)] que establece, entre otras cosas, los principios que deberán seguir las autoridades centrales mencionadas en el apartado 2 del artículo 17 del Convenio para usar el procedimiento de consulta automatizado con fines de expedición de visados, se adjunta a la Decisión SCH/Com-ex (94) 15 rev del Comité ejecutivo de Schengen. También es necesario adoptar, y modificar y actualizar periódicamente, las disposiciones de la Red de consulta de Schengen (especificaciones técnicas).
- (6) En diversas disposiciones del capítulo 3 del título II del Convenio, en particular su artículo 17, y de la Instrucción Consular Común se prevé la adopción de decisiones de ejecución por el Comité ejecutivo establecido por los acuerdos de Schengen adoptados antes de 1 de mayo de 1999, Comité al que sustituye ahora el Consejo en virtud del artículo 2 del Protocolo. A tenor del artículo 1 del Protocolo, la cooperación en el contexto del acervo de Schengen debe llevarse a cabo en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea y respetando las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

⁽¹⁾ DO C 164 de 14.6.2000, p. 7.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de marzo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 272 de 25.10.2000, p. 24.

- (7) Por todo ello, procede establecer en un acto comunitario el procedimiento de adopción de tales decisiones de ejecución.
- (8) Dado que los Estados miembros tienen un mayor protagonismo por lo que se refiere al desarrollo de la política de visados, lo que refleja la sensibilidad de este tema, referido en particular a las relaciones políticas con terceros países, el Consejo se reserva, durante el período transitorio de cinco años contemplado en el apartado 1 del artículo 67 del Tratado, el derecho de adoptar, modificar y actualizar por unanimidad las disposiciones detalladas y los procedimientos prácticos antes mencionados, hasta tanto el Consejo examine las condiciones en que tales competencias de ejecución se atribuyen a la Comisión al término del período transitorio.
- (9) Algunas de esas disposiciones y procedimientos han de tratarse de modo confidencial para evitar abusos.
- (10) Es necesario asimismo establecer un procedimiento que permita informar sin demora a los miembros del Consejo y a la Comisión de todas las modificaciones del Manual de documentos que pueden llevar visado, del Inventario sobre la expedición de visados Schengen en terceros países en los que no todos los Estados de Schengen están representados, de los anexos 6 y 9 de la Red de consulta de Schengen (especificaciones técnicas) y de los anejos de la Instrucción Consular Común integrados única o parcialmente por listas de información fáctica que deben facilitar los Estados miembros de conformidad con las normas vigentes en cada uno de ellos y que, por esa razón, no pueden ser objeto de adopción, modificación o actualización mediante un acto del Consejo.
- (11) Los elementos de la Instrucción Consular Común y de sus anexos que no están sujetos a modificación por ninguno de los procedimientos contemplados en el presente Reglamento se modificarán con arreglo a lo dispuesto en el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular con arreglo a lo dispuesto en los puntos 2) y 3) de su artículo 62, y en su artículo 67.
- (12) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente instrumento que, por tanto, no es vinculante para este país ni aplicable a él. Dado que el presente instrumento constituye un acto que tiene por objeto el desarrollo del acervo de Schengen a tenor de las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se aplica el artículo 5 del mencionado Protocolo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Consejo decidirá por unanimidad, por iniciativa de uno de sus miembros o a propuesta de la Comisión, las modificaciones necesarias de las secciones II, III, V, VI, VII y VIII de la

Instrucción Consular Común (ICC) y de su anexo 2 (exceptuados el Inventario B y los requisitos en materia de visados aplicables a los países mencionados en el Inventario A para los cuales no es preceptiva una consulta previa), de las secciones I y III de su anexo 3 y de sus anexos 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

2. El Consejo decidirá por unanimidad, a iniciativa de uno de sus miembros o a propuesta de la Comisión, las modificaciones necesarias de la introducción y de las secciones I, II y III de la Red de consulta de Schengen (especificaciones técnicas) y de sus anexos 2, 2A, 3, 4, 5, 7 y 8.

3. Cuando dichas modificaciones se refieran a disposiciones y procedimientos confidenciales, la información correspondiente se facilitará únicamente a las autoridades designadas por los Estados miembros y a las personas debidamente autorizadas por cada uno de ellos o por las instituciones de la Unión Europea o facultadas por alguna otra razón para acceder a esa información.

Artículo 2

1. Cada Estado miembro comunicará al Secretario General del Consejo las modificaciones que desee introducir en la Instrucción Consular Común respecto de la sección III del anexo 1, el Inventario A del anexo 2 (exceptuados los requisitos en materia de visados aplicables a los países mencionados en dicho Inventario para los cuales es preceptiva una consulta previa), el Inventario B del anexo 2, la Sección II del anexo 3 y los anexos 4, 5, 7 y 9 de la Instrucción Consular Común, en el Manual de documentos que pueden llevar visado y en el Inventario sobre la expedición de visados Schengen en terceros países en los que no todos los Estados de Schengen están representados, y los anexos 6 y 9 de la Red de consulta de Schengen (especificaciones técnicas).

2. Cuando un Estado miembro desee realizar una modificación en los anexos 4, 5B, 5C, 7 o 9 de la Instrucción Consular Común, dicho Estado miembro deberá presentar previamente una propuesta de modificación a los demás Estados miembros y darles la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la propuesta.

3. Las modificaciones que se hayan llevado a cabo con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 surtirán efecto en la fecha en que el Secretario General las notifique a los miembros del Consejo y a la Comisión.

Artículo 3

La Secretaría General del Consejo se encargará de preparar versiones revisadas de la Instrucción Consular Común y de sus anejos del Manual de documentos que pueden llevar visado, del Inventario sobre la expedición de visados Schengen en terceros países en los que no todos los Estados de Schengen están representados, y de la Red de consulta de Schengen (especificaciones técnicas) que incorporen las modificaciones introducidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento. En la medida de lo necesario, transmitirá dichas versiones a los Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su adopción.

Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. WINBERG

REGLAMENTO (CE) Nº 790/2001 DEL CONSEJO**de 24 de abril de 2001****por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular las letras a) y b) del punto 2 del artículo 62 y el apartado 1 del artículo 67,

Vista la iniciativa de la República Portuguesa ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Manual Común ⁽³⁾ se dictó para ejecutar las disposiciones del capítulo 2 del título II del Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, denominado en lo sucesivo «el Convenio».
- (2) Determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles en las fronteras y vigilancia en las fronteras exteriores de los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada mencionada en el artículo 1 del Protocolo de Schengen, que se mencionan en el Manual Común y en sus anexos, han de ser adoptados y modificados y actualizados periódicamente en función de las necesidades operativas de las correspondientes autoridades de fronteras.
- (3) Diversas disposiciones del capítulo 2 del título II del Convenio, en particular su artículo 8, prevén la adopción de decisiones de ejecución por el Comité ejecutivo creado por los acuerdos de Schengen adoptados antes de 1 de mayo de 1999, Comité al que sustituye ahora el Consejo en virtud del artículo 2 de Protocolo de Schengen. A tenor del artículo 1 de dicho Protocolo, la cooperación en el contexto del acervo de Schengen deberá llevarse a cabo en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea y respetando las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (4) Por todo ello, procede establecer en un acto comunitario el procedimiento de adopción de tales decisiones de ejecución.
- (5) Dado que los Estados miembros tienen un mayor protagonismo por lo que se refiere al desarrollo de la política de fronteras, lo que refleja lo delicado de esta cuestión, en concreto porque afecta a las relaciones políticas con terceros Estados, el Consejo se reserva, durante el

período transitorio de cinco años a que se refiere el apartado 1 del artículo 67 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el derecho de adoptar, modificar y actualizar las normas de desarrollo y los procedimientos prácticos antes mencionados por unanimidad, en espera de que el Consejo estudie las condiciones en las que podrían conferirse esas competencias de ejecución a la Comisión al término del período transitorio.

- (6) Algunas de esas normas y procedimientos han de tratarse de modo confidencial para evitar actuaciones indebidas.
- (7) Es necesario asimismo establecer un procedimiento que permita informar sin demora a los miembros del Consejo y a la Comisión de todas las modificaciones de los anexos del Manual Común integrados única o parcialmente por listas de información fáctica que deben facilitar los Estados miembros de conformidad con las normas vigentes en cada uno de ellos y que, por esa razón, no pueden ser objeto de adopción, modificación o actualización mediante un acto del Consejo.
- (8) Los elementos del Manual Común y de sus anexos que no estén sujetos a modificación por ninguno de los procedimientos contemplados en el presente Reglamento, que no correspondan a elementos de las Instrucciones Consulares Comunes en materia de visados dirigidas a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Carrera (en lo sucesivo «Instrucciones Consulares Comunes») ⁽⁴⁾ y que puedan modificarse con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 789/2001 ⁽⁵⁾ se modificarán con arreglo a lo dispuesto en el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del punto 2 de su artículo 62 y en su artículo 67.
- (9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente instrumento que, por tanto, no es vinculante para este país ni aplicable a él. Dado que el presente instrumento constituye un acto que tiene por objeto el desarrollo del acervo de Schengen a tenor de las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se aplica el artículo 5 del mencionado Protocolo.

⁽¹⁾ DO C 73 de 6.3.2001, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de marzo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Citado con la referencia SCH/Com-ex (99) 13 en la lista del anexo A de la Decisión 1999/435/CE del Consejo de 20 de mayo de 1999 (DO L 176 de 10.7.1999, p. 1).

⁽⁴⁾ Citado con la referencia SCH/Com-ex (99) 13 en la lista del anexo A de la Decisión 1999/435/CE.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) nº 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado (véase la página 2 del presente Diario Oficial).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Consejo decidirá por unanimidad, por iniciativa de uno de sus miembros o a propuesta de la Comisión, las modificaciones necesarias de la parte I, puntos 1.2, 1.3, 1.3.1, 1.3.3, 2.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.2.4, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, y de la parte II, puntos 1.1, 1.3, 1.4.1, 1.4.1a, 1.4.4, 1.4.5, 1.4.6, 1.4.7, 1.4.8, 2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.3, 3.1, 3.2, 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, 3.3.5, 3.3.6, 3.3.7, 3.3.8, 3.4, 3.5, 4.1, 4.2, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10 y 6.11 del Manual Común y del anexo 9.

2. Cuando dichas modificaciones se refieran a normas y procedimientos confidenciales, la información correspondiente se facilitará únicamente a las autoridades designadas por los Estados miembros y a las personas debidamente autorizadas por cada uno de ellos o por las instituciones de la Unión Europea o facultadas por alguna otra razón para acceder a esa información.

Artículo 2

1. Cada Estado miembro comunicará al Secretario General del Consejo las modificaciones que desee introducir en el punto 1.3.2 de la parte I y en los anexos 1, 2, 3, 7, 12 y 13 del Manual Común.

2. Las modificaciones que se hayan llevado a cabo con arreglo al apartado 1 surtirán efecto en la fecha en que el Secretario General las notifique a los miembros del Consejo y a la Comisión.

Artículo 3

La Secretaría General del Consejo se encargará de preparar versiones revisadas del Manual Común y de sus anexos que incorporen las modificaciones introducidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n° 789/2001, en lo que respecta a los elementos de las Instrucciones Consulares Comunes que corresponden a determinados anexos del Manual Común. Transmitirá dichas versiones a los Estados miembros cuando proceda.

Artículo 4

Las modificaciones de los anexos 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis, 6 ter, 6 quater, 8, 8 bis, 10, 11, 14 bis y 14 ter del Manual Común se efectuarán con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 789/2001.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su adopción.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
M. WINBERG

REGLAMENTO (CE) Nº 791/2001 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	104,7	
	204	76,4	
	212	110,1	
	999	97,1	
0707 00 05	052	90,7	
	999	90,7	
0709 90 70	052	86,0	
	999	86,0	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	74,1	
	204	48,2	
	212	53,3	
	220	57,3	
	600	60,9	
	624	57,8	
	999	58,6	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	89,5	
	400	84,3	
	404	97,0	
	508	79,6	
	512	80,1	
	524	90,2	
	528	92,0	
	720	92,1	
	804	99,1	
	999	89,3	
	0808 20 50	388	80,0
		512	94,2
		528	85,7
999		86,6	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 792/2001 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2001**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 44,289 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) Nº 793/2001 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2001**

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2001.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (2)
1703 10 00 (1)	9,36	—	0
1703 90 00 (1)	11,70	—	0

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 794/2001 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2001
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 757/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 757/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 757/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 50.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,89 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,87 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,89 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,87 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4010
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	40,10
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	41,22
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	41,22
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4010

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 795/2001 DE LA COMISIÓN**de 25 de abril de 2001****por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nº 174/1999, (CE) nº 800/1999 y (CE) nº 1291/2000 en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26, el apartado 14 de su artículo 31, y su artículo 40,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras detectarse casos de fiebre aftosa el 20 de febrero, el 13 de marzo y el 21 y 22 de marzo de 2001 en el Reino Unido, Francia, los Países Bajos e Irlanda, se adoptaron medidas de protección en el Reino Unido mediante la Decisión 2001/145/CE de la Comisión ⁽³⁾, sustituida por la Decisión 2001/172/CE ⁽⁴⁾, modificada a su vez por la Decisión 2001/190/CE ⁽⁵⁾, en Francia, mediante la Decisión 2001/208/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, en los Países Bajos, mediante la Decisión 2001/223/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, y en Irlanda, mediante la Decisión 2001/234/CE de la Comisión ⁽⁸⁾.
- (2) El Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 90/2001 ⁽¹⁰⁾, establece disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽¹¹⁾ establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (4) El Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2884/2000 ⁽¹³⁾, establece disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽¹⁵⁾, en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos.

- (5) Los procedimientos dilatados de expedición de certificados sanitarios aplicados por algunos Estados miembros, en relación con las medidas de protección adoptadas por las Decisiones correspondientes, y algunas medidas adoptadas por terceros países que restringen las importaciones han lesionado los intereses económicos de los exportadores. La situación a que ello ha dado lugar ha afectado a las posibilidades de exportación en las condiciones establecidas por los Reglamentos (CE) nºs 174/1999, 800/1999 y 1291/2000.
- (6) Por consiguiente, es necesario limitar esas consecuencias perjudiciales adoptando medidas especiales y prorrogar algunos plazos previstos en los Reglamentos (CE) nºs 174/1999, 800/1999 y 1291/2000 relativos a determinadas operaciones de exportación que no pudieron concluirse por las circunstancias indicadas. En particular, es conveniente disponer que los agentes económicos que ya hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación o colocado las mercancías bajo control aduanero puedan beneficiarse del mismo efecto de prórroga de la validez de los certificados, prorrogando para ello el plazo de transporte previsto por el Reglamento (CE) nº 800/1999.
- (7) Es conveniente que sólo puedan acogerse a estas excepciones los agentes económicos que puedan demostrar, particularmente mediante los documentos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo ⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 ⁽¹⁷⁾, que se han visto imposibilitados para efectuar las operaciones de exportación en los plazos previstos debido a las circunstancias señaladas anteriormente.
- (8) Habida cuenta de la evolución de los acontecimientos, procede que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán a los productos enumerados en el punto 9 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87, siempre y cuando el exportador demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que se ha visto imposibilitado para efectuar las operaciones de exportación debido a las medidas adoptadas de conformidad con la normativa comunitaria o a las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades de los terceros países de destino a raíz de la detección de casos de fiebre aftosa en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.⁽³⁾ DO L 53 de 23.2.2001, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.⁽⁵⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 88.⁽⁶⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.⁽⁷⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.⁽⁸⁾ DO L 84 de 23.3.2001, p. 62.⁽⁹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.⁽¹⁰⁾ DO L 14 de 18.1.2001, p. 22.⁽¹¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽¹²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.⁽¹³⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 76.⁽¹⁴⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.⁽¹⁵⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.⁽¹⁶⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.⁽¹⁷⁾ DO L 338 de 28.12.1994, p. 16.

En su valoración, las autoridades competentes se basarán fundamentalmente en los documentos comerciales contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999, el período de validez de los certificados de exportación expedidos en aplicación del citado Reglamento y solicitados, como muy tarde, el 22 de marzo de 2001 se prorrogará, a petición del titular del mismo, durante:

- tres meses, en el caso de los certificados cuyo período de validez finalice el 31 de marzo de 2001,
- dos meses, en el de los certificados cuyo período de validez finalice el 30 de abril de 2001,
- un mes, en el de los certificados cuyo período de validez finalice el 31 de mayo de 2001.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 1291/2000 así como en el apartado 1 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 800/1999, el plazo de 60 días se ampliará a 150 días, a petición del exportador, para aquellos productos con respecto a los cuales los trámites aduaneros de exportación se hayan cumplido, a más tardar, el 29 de marzo de 2001.

4. Los incrementos del 10 % y del 15 % contemplados respectivamente en el apartado 1 del artículo 25 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 800/1999 no se aplicarán a las exportaciones efectuadas en virtud de certificados solicitados, a más tardar, el 22 de marzo de 2001.

Cuando se pierda el derecho a la restitución, no se aplicará la sanción prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

Artículo 2

Los Estados miembros notificarán las cantidades de productos a las que afecte cada una de las medidas establecidas en el presente Reglamento, especificando el número y la fecha de expedición del certificado, el código de la nomenclatura de restituciones por exportación, la cantidad de productos, el período de validez inicial y el período de validez prorrogado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 796/2001 DE LA COMISIÓN**de 25 de abril de 2001****por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC

1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de mayo y junio de 2001, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ O 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 797/2001 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	216,49	71,43	103,91	0,00	162,37
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	216,49	71,43	103,91	0,00	162,37
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	216,49	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	324,14	246,46	239,61	248,41	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	206,18	214,98	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	33,43	33,43	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 798/2001 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de abril de 2001 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2868/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2001 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2001 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

⁽²⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 17.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001
23	100,00
24	100,00
25	100,00
26	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2001
23	288,0
24	99,5
25	91,6
26	634,0

REGLAMENTO (CE) N° 799/2001 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en abril de 2001 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1378/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2001 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1486/95 se satisfarán como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 31.

ANEXO

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

REGLAMENTO (CE) Nº 800/2001 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en abril de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1377/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene determinar la cantidad disponible para el tercer trimestre de 2001.
- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para al período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2001 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo.
2. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 30.

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2001
1	5 250

REGLAMENTO (CE) Nº 801/2001 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de abril de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000, (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2866/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2001 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo.

2. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽²⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 9.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
T1	100,0
T2	100,0
T3	100,0
S1	100,0
S2	100,0
B1	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

REGLAMENTO (CE) Nº 802/2001 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2001

sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de abril de 2001, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz partido ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 648/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 327/98, la Comisión, en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación de las solicitudes de certificado, debe determinar en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas y fijar las cantidades disponibles para el tramo siguiente.
- (2) Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de abril de 2001, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicándose, según los

casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros diez días hábiles de abril de 2001 en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicándose, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.
2. En el anexo se establecen las cantidades disponibles para el tramo siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 37 de 11.2.1998, p. 5.

⁽²⁾ DO L 88 de 24.3.1998, p. 3.

ANEXO

Porcentajes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de abril de 2001 y cantidades disponibles para el tramo siguiente:

a) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	Reducción (%)	Cantidad disponible para el tramo complementario del mes de julio de 2001 (en toneladas)
Estados Unidos	0 ⁽¹⁾	2 257,00
Tailandia	0 ⁽¹⁾	2 401,69
Australia	0 ⁽¹⁾	890,0
Otros orígenes	98,4955	—

⁽¹⁾ Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

b) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz descascarillado del código NC 1006 20

Origen	Reducción (%)	Cantidad disponible para el tramo complementario del mes de julio de 2001 (en toneladas)
Australia	0 ⁽¹⁾	21,40
Estados Unidos	0 ⁽¹⁾	1 925,00
Tailandia	0 ⁽¹⁾	47,00
Otros orígenes	—	117,00

⁽¹⁾ Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

REGLAMENTO (CE) Nº 803/2001 DE LA COMISIÓN
de 25 de abril de 2001
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 623/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 90 de 30.3.2001, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8	5º plazo 9	6º plazo 10
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	0,00	0,00	—	-0,93	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0,00	0,00	-35,00	-35,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-1,00	-1,00	0,00	-0,93	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0,00	0,00	-35,00	-35,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	0,00	0,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	0,00	0,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	0,00	0,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	0,00	0,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	0,00	0,00	-10,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	-50,00	-50,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	-40,00	-40,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,50	-3,00	0,00	-1,40	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,34	-2,68	0,00	-1,25	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,37	-2,74	0,00	-1,27	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de abril de 2001

relativa a la actualización de la parte VI y los anexos 3, 6 y 13 de la Instrucción Consular Común, así como de los anexos 5a, 6a y 8 del Manual Común

(2001/329/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) nº 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Vista la iniciativa de Suecia,

Considerando lo siguiente:

(1) Como consecuencia de la Decisión 2000/777/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2000, relativa a la puesta en aplicación del acervo de Schengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega ⁽³⁾, es necesario actualizar la parte VI y los anexos 3, 6 y 13 de la Instrucción Consular Común en materia de visados dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera (ICC) ⁽⁴⁾, así como los anexos 5a, 6a y 8 del Manual Común (MC).

(2) El presente instrumento desarrolla el acervo de Schengen, de conformidad con el Protocolo que lo integra en el marco de la Unión Europea, tal como se define en el anexo A de la Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las

disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo ⁽⁵⁾.

(3) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente instrumento que, por tanto, no es vinculante para este país ni aplicable a él. Dado que el presente instrumento tiene por objeto el desarrollo del acervo de Schengen a tenor de las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, en virtud del artículo 5 del mencionado Protocolo, decidirá si incorpora el presente instrumento a su legislación nacional en un plazo de seis meses a partir de su aprobación por el Consejo.

(4) En lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, el presente instrumento desarrolla el acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado el 18 de mayo de 1999 por el Consejo de la Unión Europea con dichos Estados ⁽⁶⁾. Una vez concluidos los procedimientos contemplados en el Acuerdo, los derechos y obligaciones que establece el presente instrumento se aplicarán asimismo a esos dos países y en las relaciones entre ellos y los Estados miembros que participan en el presente instrumento.

(5) A tenor del artículo 1 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda y el Reino Unido no participan en la adopción del presente instrumento. En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, las disposiciones del presente instrumento no son aplicables ni a Irlanda ni al Reino Unido.

⁽¹⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 309 de 9.12.2000, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 318.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El texto del tercer guión del punto 1.1, «Epígrafe «VÁLIDO PARA ...», de la parte VI de la ICC se sustituye por el texto siguiente:

«— En los casos previstos en el artículo 14 del Convenio, la validez territorial limitada podrá aplicarse al territorio de varias Partes contratantes; en tales casos, y en función de los códigos de los Estados miembros que haya que indicar en este epígrafe, se podrá optar por hacer constar en él:

- a) bien los códigos de los Estados miembros en cuestión,
- b) bien la mención «Estados Schengen» en el idioma del Estado expedidor, seguida entre paréntesis por el signo menos y los códigos de los Estados miembros para cuyo territorio no sea válido el visado.».

2. En el anexo 3, parte 3 de la ICC, así como en el anexo 5a, parte 3 del MC, se suprimen los epígrafes «Dinamarca», «Finlandia», «Suecia», «Islandia» y «Noruega» y las listas de permisos de residencia correspondientes.

3. En el anexo 6 de la ICC se suprime el segundo guión.

4. En el anexo 13, ejemplo 14 de la ICC, así como en el anexo 6a, ejemplo 14 del MC, se añaden los códigos siguientes:

Dinamarca	DK
Finlandia	FIN
Suecia	S
Islandia	IS
Noruega	N.

5. El ejemplo 11 del anexo 13 de la Instrucción Consular Común, así como el ejemplo 11 del anexo 6a del MC y el ejemplo 2 del anexo 8 del MC se sustituyen por el ejemplo anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 27 de abril de 2001.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. WINBERG

ANEXO

EJEMPLO 11

VTL CORTA DURACIÓN, LIMITADO A VARIOS PAÍSES

En este caso la rúbrica «válido para» se completa:

- bien con los códigos de los países para los que el visado es válido (Alemania: D, Austria: A, Bélgica: B, Dinamarca: DK, España: E, Finlandia: FIN, Francia: F, Grecia: GR, Islandia: IS, Italia: I, Luxemburgo: L, Noruega: N, Países Bajos: NL, Portugal: P, Suecia: S. En el caso del Benelux: BNL). En el ejemplo que figura a continuación la validez territorial está limitada a España y Francia.



- bien con la mención «Estados Schengen» seguida entre paréntesis por el signo menos y los códigos de los Estados miembros para los cuales no es válido el visado. En el ejemplo que figura a continuación el visado es válido para el territorio de los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen con exclusión de los territorios de España y Francia.

